



BOLETIN INFORMATIVO No 8  
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
SUPERVISION E INTERVENTORIA LEY 1474 DE 2011.

Noviembre de 2021

**LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, en ejercicio de la función preventiva con la cual se busca evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones que vayan en contra del ejercicio del deber funcional del funcionario público hacemos este pequeño ejercicio a través de estos boletines compartir y recordar los derechos, deberes y obligaciones de quienes realizan funciones como supervisores o interventores dentro de los contratos que ha suscrito la UPC y que se encuentran en ejecución o que se han ejecutado y la responsabilidad que les atañe frente a la normatividad vigente.

En esta oportunidad la Oficina de Control Disciplinario quiere compartir con toda la comunidad Upecista el art 83 y ss de la ley 2011, que define las responsabilidades de los supervisores e interventores.

Dentro de los manuales de contratación y supervisión se debe establecer cuáles son las funciones, deberes y obligaciones que tiene todo funcionario público que ejecuta o realiza la actividad como supervisor o interventor de un contrato, sea cual fuere su objeto contractual o su modalidad de contratación; quienes tienen la responsabilidad que el contratista cumpla con las obligaciones u actividades contractuales, con el fin de que se cumpla con el objeto contractual y evitar incumplimientos o fallas en el servicio .

Es así como encontramos dentro de la Ley 1474 de 2011 lo siguiente:

Es responsabilidad de los supervisores e interventores “ Art. 83. *Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

Igualmente define que: *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

Por otra parte establece que: *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.*

**PARÁGRAFO 1.** *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad,*



con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

La ley 1474 de 2011, también contempla en su articulado las facultades y deberes que tienen los supervisores e interventores y las implicaciones que trae el incumplimiento de las funciones asignadas; es así como el artículo 84 de la citada ley reza lo siguiente: " La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. ( .) Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente".

Al hilo de lo anterior, esta claro cual es la responsabilidad que estos funcionarios tienen cuando se le ha entregado el deber funcional de prestar la vigilancia y seguimiento de la ejecución de un contrato y que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales, ello implica que su deber es tener informada a la entidad de todo hasta que finalice el plazo del contrato para su recibo a satisfacción o el informe que demuestre el incumplimiento del contrato.

Vemos entonces que la misma ley 734 de 2002, en el numeral 34 del artículo 48, nos señala una de las causales de responsabilidad disciplinaria en las que puede incurrir el funcionario que se encuentre ejerciendo las funciones de supervisor o de interventor, dando lugar entonces a ello a una investigación disciplinaria que podría terminar en una Destitución e inhabilidad o suspensión del cargo.

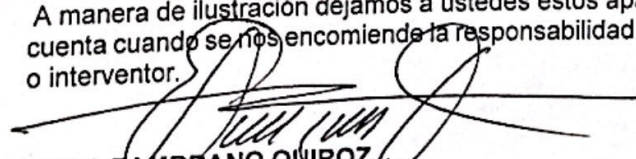
Traemos entonces a colación lo que la citada norma define así:

"1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: " No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento".

De igual manera la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, literal K), también consagra las responsabilidades que estos funcionarios tienen y el deber que este tiene de entregar los informes correspondientes a la ejecución del contrato por parte del contratista.

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

A manera de ilustración dejamos a ustedes estos apartes de la Ley para que se tengan en cuenta cuando se nos encomienda la responsabilidad de ejercer las funciones de supervisor o interventor.

  
ELVIA ZAMBRANO QUIROZ  
Jefe De Control Interno Disciplinario

